

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Sra. Juez me permito informarle que en el presente proceso la parte **demandada** **señora JULIANA SILVA LORA, a través de apoderado judicial CONTESTO LA DEMANDA y propuso EXCEPCIONES DE MERITO**, la cual aporó a este despacho judicial con copia a la parte demandante, la cual dentro del término las recorrió. Sírvasse proveer.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00232 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENERTOTAL S.A. E.S.P.
Apoderada	Jaime Alberto Caycedo Cruz (C.C. No 16.748.103 y T.P. No 88.164)
DEMANDADO	JULIANA SILVA LORA (C.C. No 50.929.448)
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

En atención al informe secretarial, se tiene que cumpliéndose con el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y recorridas dentro del traslado de estas por la parte demandante, es procedente fijar fecha para audiencia.

Sin embargo, para el despacho es pertinente referirse a la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, denominada *NO COMPREDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*.

Las excepciones previas se relacionan con el procedimiento, hacen referencia a los impedimentos o dificultades procesales, las cuales deben interponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde al numeral tercero del artículo 442 del C.G. del P.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el termino para proponer dichos medios exceptivos, contemplados en el artículo 100 ibidem, dentro de los procesos ejecutivos es de tres (3) días, mediante el recurso de reposición, termino previsto en el artículo 318 del C.G. del P., por lo que en el caso en comento no fue realizado de la forma señalada en la Ley.

A pesar de lo anterior, atendiendo a que se aduce que la demanda no comprende a los litisconsortes necesarios, en atención al artículo 61 del C.G. del P., en atención al deber del juez de conformarlo si en la demanda no se hiciere, este despacho se pronunciará al respecto.

Dentro del presente proceso se esta ante facturas cobradas por la prestación del servicio público domiciliario de electricidad, es menester traer a colación la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, la cual en su artículo 130 indica:

Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

De lo anterior, se colige que dentro del contrato celebrado con empresas de servicios públicos existe solidaridad, así en concepto 125 de 2021, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indicó:

“En este sentido, claramente se constituyen como parte de esta relación contractual, como en todos los contratos, quienes lo celebran, y adicionalmente quienes consumen el servicio que se presta, sin que personas ajenas al contrato puedan ser consideradas como parte del mismo. Así las cosas, podemos indicar, que la obligación principal (i) del prestador del servicio es justamente la de prestarlo, en las condiciones que la ley y la regulación determinan, esto es, con calidad y continuidad (artículo 136, Ley 142 de

1994), y (ii) la del suscriptor o usuario del mismo, la de efectuar el pago del servicio realmente recibido y consumido, como contraprestación del servicio.

Así las cosas, en un contrato de servicios públicos domiciliarios, la principal obligación del suscriptor y/o usuario del mismo, es la de efectuar el pago del servicio que recibe y consume, en el caso de un servicio temporal, **se entiende que el responsable del pago es quien solicitó la prestación del mismo a la empresa, ya que es quien ha celebrado el contrato correspondiente con el prestador,** pago que se efectuará de acuerdo con lo acordado en el contrato, tomando como soporte los registros del dispositivo de medida instalado para el efecto.”

.

De lo anterior se desprende la solidaridad existente entre el suscriptor y usuario, que no es la misma persona, y el propietario, la cual es una garantía que ostenta la empresa de servicios públicos domiciliarios de exigir al propietario, suscriptor o usuario el pago de las obligaciones generadas con la prestación de los servicios, en el caso en comento el de energía eléctrica.

Los efectos de dicha solidaridad, indica que la empresa de servicios públicos puede exigir el pago de la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores solidarios antes mencionados o contra el que él elija, el deudor solidario a quien se le haga el cobro, esta obligado a pagar la totalidad de la deuda.

Si la empresa solamente se dirige contra uno o algunos de los deudores solidarios, no pierde el derecho a dirigirse contra otros, salvo si obtiene algún pago parcial y el pago total extingue la solidaridad respecto a todos.

Dicho lo anterior, se debe señalar que el suscriptor, usuario o propietario que en calidad de deudor solidario haya pagado la totalidad de la obligación, puede ejercer las acciones pertinentes contra el usuario que incumplió el pago.

De lo señalado anteriormente, es menester decir que no se configura la figura del litisconsorte necesario, señalado por la parte demandada y no se tendrá como parte a

señor **RUBEN DARIO ECHEVERRY VELASQUEZ**, sin embargo, de oficio se decretará su testimonio, en aras de llegar a un estado de certeza.

Realizadas las anteriores consideraciones, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia, señalando el día **ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** para su celebración.

Adviértase a las partes que en la audiencia se practicarán sus INTERROGATORIOS, igualmente las consecuencias de su inasistencia y la de sus abogados, consagradas en el numeral 4 del artículo del artículo 372 ibidem, que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Por otra parte, el despacho dispone el DECRETO DE PRUEBAS

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** por la aplicación LIFESIZE.

SEGUNDO: CITESE por secretaría a las partes procesales indicando las advertencias contempladas en el numeral 4 del artículo del artículo 372 ibidem.

TERCERO: Se DECRETAN PRUEBAS, así:

➤ **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- DOCUMENTALES:

Téngase como PRUEBAS los documentos presentados con la demanda y en el memorial que descurre el traslado de las excepciones.

- PRUEBAS TESTIMONIALES:

➤ Se decreta la recepción de testimonio de las siguientes personas:

➤ **MARIA PATRICIA SILVA ALEAN.**

➤ **CLAUDIA HELENA SILVA ALEAN**

➤ **CARMELO SILVA ALEAN**

➤ **ARMIDA SILVA ALEAN**

➤ **RUBEN DARIO ECHEVERRY VELASQUEZ.**

➤ **VALENTINA GARCIA MUÑOZ.**

Frente a la carga que se tiene para la ubicación de los testigos, las citaciones a los mismos serán remitidas a la dirección electrónica del solicitante de la prueba, para que sean radicadas en la dirección Calle 1 No 31-69, Segunda ensenada, municipio de Coveñas, con el fin de que concurren a la audiencia de forma virtual para lo cual se les indicará el deber de aportar al correo electrónico jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.com.co sus direcciones electrónicas. Oficiese en tal sentido.

- INTERROGATORIO DE PARTES.

Se decreta el interrogatorio de partes que se realizará a la señora **JULIANA SILVA LORA.**

➤ **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

-DOCUMENTALTES:

Téngase como PRUEBAS los documentos presentados con la contestación de la demanda.

-TESTIMONIALES:

Se decreta la recepción de testimonios de los señores:

- **MARIA CLAUDIA BETANCUR**, correo electrónico mariacb73@yoahoo.com.ar
- **CARMELO SILVA ALEAN**, correo electrónico madelsil@hotmail.com
- **GUSTAVO SILVA ALEAN**, correo electrónico gusilean8@gmail.com

➤ **DE OFICIO:**

➤ **INTERROGATORIO DE PARTES.**

Tal como se señaló en líneas anteriores, se advierte a las partes que, dentro de la audiencia en comento, se les practicará interrogatorio de partes.

➤ **TESTIMONIALES:**

Se decreta el testimonio del señor:

RUBEN DARIO ECHEVERRY VELASQUEZ, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica rgh5@hotmail.com, y teléfono celular 317-641-7282.

➤ **REQUERIMIENTO.**

Se requiere a las partes alleguen a esta unidad judicial las quejas y resoluciones presentadas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CUARTO: RECONOCE personería para actuar al Dr. **WILLIAM ENRIQUE OLASCOAGA PEROZA**, identificado con la C.C. No 92.230.223 y portador de la T.P. No 174.348 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada, señora **JULIANA SILVA LORA**, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2359738ce4aaefb85d56e6ff3b930a457b5811175503afe07443c85259be47**

Documento generado en 01/03/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>